



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502824
Solicitud de Información: 330024625000368
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El trece de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Deseo se me proporcione:

- 1. Contratos del personal adscrito a la Unidad de secuestros de la FEMDO de los años 2016 y 2020.*
- 2. Métodos de ingreso a la institución.*
- 3. Lista se Servidores públicos actualmente adscritos a dicha unidad y que puesto desempeñan." (Sic)*



III.- PRÓRROGA. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

IV.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.- RESPUESTA. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/001604/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, dirigida a esta Fiscalía General de la República, consistente en:

"Deseo se me proporcione:

- 1. Contratos del personal adscrito a la Unidad de secuestros de la FEMDO de los años 2016 y 2020.*
- 2. Métodos de ingreso a la institución.*
- 3. Lista se Servidores públicos actualmente adscritos a dicha unidad y que puesto desempeñan."*

Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó que no se cuenta con la información en los términos específicamente requeridos; es decir, dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada no existe una unidad administrativa con la denominación señalada.



Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 507922; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo". (Sic)

VI.- RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"El sujeto obligado refiere la inexistencia de la información, sin ubicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada. Es evidente que dentro de la FEMDO existe una unidad especializada en secuestro, de la cual se solicita la información, tal cual se muestra en el vínculo electrónico: <https://www.fgr.org.mx/swb/FGR/FEMDO>." (Sic)

VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo. Asimismo, se notificó a las partes el veinticuatro de julio de la misma anualidad, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003597/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, puesto que la solicitud que nos ocupa se turnó para su atención a la Oficialía Mayor, unidad administrativa que en términos de lo dispuesto en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, resulta competente para emitir una manifestación al respecto..

SEGUNDO. Derivado del agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste la razón, resultando infundado, toda vez que, de una lectura a la solicitud y derivado de una revisión minuciosa, exhaustiva, pormenorizada y razonable al marco jurídico aplicable que obra en los registros documentales y normativos disponibles en esta Fiscalía General de la República, específicamente del contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento; así como de la Ley de la Fiscalía General de la República y su Estatuto Orgánico, vigentes durante el periodo comprendido entre los años 2016 al 2020, no se localizó dentro de la estructura orgánica de la entonces Procuraduría ni de la actual Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, unidad administrativa alguna con la denominación "Unidad Especializada en Secuestro", motivo por el cual se reitera el pronunciamiento inicial emitido por este Sujeto Obligado.

En razón de lo anterior, no se cuenta con la información en los términos específicamente requeridos por el particular, al no existir en los instrumentos jurídicos y normativos aplicables, evidencia de una unidad con tal denominación para los años señalados por el particular, motivo por el cual, se reitera el pronunciamiento inicial.

TERCERO. Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, se comunica que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, se cuenta con la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, dependiente de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, respecto de la cual, dicha información revestiría el carácter de reservada.





Toda vez que, la revelación de algún dato que facilite la identificación del personal de la institución, como lo es el personal de la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, atentaría de manera directa en contra de su vida, así como de su seguridad y también de su salud, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

*Prueba de ello es el **comunicado oficial FGR 526/25, emitido el 5 de agosto de 2025**, mediante el cual, esta Fiscalía General de la República informó públicamente sobre el **homicidio del Fiscal Federal Ernesto Cuitláhuac Vásquez Reyna**, ocurrido en el estado de Tamaulipas.*

*A través del cual, ante la violencia inusitada y la brutalidad del delito cometido, en dicho comunicado se reconoce la alta probabilidad de que este hecho haya derivado de la **reacción violenta de grupos delictivos organizados**.*

*Esta declaración oficial por parte de esta Fiscalía General, no solo evidencia el **alto nivel de exposición al riesgo** que enfrentan las personas servidoras públicas adscritas a tareas estratégicas de combate al crimen organizado, sino que también **confirma un patrón de violencia extrema como mecanismo de represalia** frente a acciones institucionales.*

*Tales condiciones generan un **entorno de amenaza latente**, en el que **la labor sustantiva de investigación y persecución de los delitos federales puede detonar reacciones violentas por parte de grupos delictivos organizados**, exponiendo de forma directa e inminente a las personas servidoras públicas de esta institución al riesgo de sufrir agresiones que comprometen su vida, seguridad e integridad física.*

*Además, la exposición sistemática del personal de la institución a estos niveles de riesgo **no solo vulnera derechos fundamentales como la vida, salud y la seguridad personal, sino que compromete de manera grave la capacidad operativa de esta Fiscalía General de la República para cumplir con su mandato constitucional de procurar justicia y garantizar la seguridad pública**, toda vez que, al poner en riesgo la vida de quienes integran esta instancia de procuración de justicia, **se pone en riesgo también la***



continuidad, eficacia y legitimidad de las funciones esenciales que por mandado constitucional le son encomendadas, lo que puede traducirse en afectaciones directas al orden público y la paz social, dejando desprotegida la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Por lo que, estos hechos evidencian que **difundir de forma indiscriminada que pueda hacer identificable a alguna Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestro representa un riesgo real, grave e inminente para su seguridad y la de sus familias**, lo que justificaría plenamente la reserva de dicha información, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley aplicable para el caso que nos atañe.

Cabe reiterar que **la obligación constitucional y legal de garantizar el derecho de acceso a la información no puede interpretarse de forma absoluta**, y debe armonizarse con otros derechos igualmente fundamentales, como el derecho a la **vida, seguridad y salud** de los servidores públicos que desempeñan funciones sensibles en la investigación de delitos.

En ese sentido, **la clasificación realizada no sólo es legal y proporcionada, sino indispensable** para proteger bienes jurídicos superiores que se verían comprometidos en caso de revelarse la información solicitada.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, es importante traer a colación, que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos.**

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República.**

De esa manera, concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.**



*Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de todos sus integrantes es indispensable, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.*

*Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.*

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

Por lo anterior, revelar información o cualquier dato que pudiera hacer identificable a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, las expondría a distintos tipos de riesgos, pues conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación de este Ministerio Público Federal.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.



e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Requerimiento de información adicional. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 8, fracciones I y II, 10, 20, fracciones VIII y XVII, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere a la **Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental** de la Fiscalía General de la República para que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente, informe:*

Tomando en consideración que la persona recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información al rubro citada, refirió: "Deseo se me proporcione: 1. Contratos del personal adscrito a la Unidad de secuestros de la FEMDO de los años 2016 y 2020. 2. Métodos de ingreso a la institución. Lista se Servidores Públicos actualmente adscritos a dicha unidad y métodos de desplazamiento." Así como, la manifestación de la unidad administrativa del sujeto obligado realizada mediante el oficio FGR/UETAG/003069/2025, consistente en: "TERCERO. Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, se comunica que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, se cuentan con la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestros, dependiente de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, respecto de la cual dicha información revestiría el carácter de reservada." Resulta necesario se precise con relación al punto 2 de la solicitud al rubro citado:

- 1. Precise qué información atiende lo requerido en el punto 2 de la solicitud.**
- 2. Señale si dicha información actualiza un supuesto de clasificación y, en caso de resultar procedente, mencione los términos de la misma.**

Finalmente, se informa que la falta de atención a los requerimientos y solicitudes de informes constituye una causal de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



g) Acuerdo de ampliación. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

h) Alcance a la persona recurrente. El uno de octubre de dos mil veinticinco, se recibió el oficio FGR/UETAG/004637/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, el cual se envió en alcance al escrito de alegatos, mismo que se desahogó en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente al momento de la presentación de la solicitud); 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b), 190 y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, dirigida a esta Fiscalía General de la República, consistente en lo siguiente:

"Deseo se me proporcione:

- 1. Contratos del personal adscrito a la Unidad de secuestros de la FEMDO de los años 2016 y 2020.*
- 2. Métodos de ingreso a la institución.*
- 3. Lista de Servidores públicos actualmente adscritos a dicha unidad y qué puestos desempeñan."*

Se hace de su conocimiento que, en alcance a la respuesta otorgada mediante oficio FGR/UETAG/001604/2025 y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó nuevamente la solicitud a la Oficialía Mayor, para que emitiera su pronunciamiento específicamente por el punto 2, consistente en "Métodos de ingreso a la institución".

Al respecto, dicha Unidad Administrativa manifestó que, para el ingreso del personal sustitutivo, se cuenta con la página web:

<https://fgr.org.mx/swb/FGR/USEPC>, en la cual se publican las convocatorias para incorporarse a la Fiscalía General de la República, como personal eventual de transición con funciones sustitutivas.

Ahora bien, para los concursos de ingreso antes indicados, se utiliza el correo electrónico: srlreclutamiento@fgr.org.mx; asimismo, se cuenta con el siguiente número telefónico (55) 5346 0000, ciscos o extensiones: 509010, 509021, 509022 y/o 509023.

- *En lo que respecta al demás personal, se comunica que la Fiscalía General de la República cuenta con el Sistema de Reclutamiento en Línea, que es una herramienta digital por medio de la cual se ingresa la información curricular de las personas interesadas.*



Para ingresar al Sistema de Reclutamiento en Línea, la persona requirente podrá ingresar su información curricular en la liga electrónica que se describe a continuación:

<https://bolsadetrabajo.fgr.org.mx/BoltraWeb>

Para su acceso, se deberá seleccionar el ícono denominado "Registro de Nuevo Usuario", lo cual se observa a continuación:

(Se inserta imagen de la interfaz del Sistema de Reclutamiento en Línea con una flecha que indica el botón "Registro de Nuevo Usuario")

Al dar clic en "Registro de nuevo usuario" se desplegará la pantalla que se muestra a continuación, en donde deberá ingresar sus datos en "Registro de Nuevo Usuario, Ingrese sus Datos", y luego dar clic en el botón de "Alta", como se observa a continuación:

(Se inserta imagen con formulario para llenar datos personales y botón "Alta")

Una vez registrado y dado de alta, el Sistema emitirá la pantalla que se muestra a continuación:

(Se inserta captura de la pantalla de confirmación del registro en la Bolsa de Trabajo de la FGR)

Finalmente, se solicita lea detenidamente lo señalado en la pantalla anterior, y realice los pasos que se indican, a fin de que pueda capturar la información curricular correspondiente.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono **(55) 5346 0000, extensión 507922**; o bien, escribirnos al correo electrónico **leydetransparencia@fgr.org.mx**, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

i) Desahogo del requerimiento de información adicional. El uno de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió la respuesta al requerimiento de información realizado por esta Autoridad Garante, en los términos siguientes:

"En atención a su requerimiento de información adicional, el cual notificó mediante oficio **FGR/OIC/AG/028/2025**, correspondiente al recurso de revisión identificado con el número **PGRAI2502824**, derivado de la respuesta a la solicitud **330024625000368**, el cual consiste expresamente en:

1. Precise qué información atiende lo requerido en el punto 2 de la solicitud.
2. Señale si dicha información actualiza un supuesto de clasificación y en caso de resultar procedente, mencione los términos de la misma.



Al respecto, se informa que esta solicitud se turnó para su atención a la Oficialía Mayor, Unidad Administrativa competente para conocer sobre lo requerido, misma que manifestó lo siguiente:

1. Precise qué información atiende lo requerido en el punto 2 de la solicitud.
Se hace del conocimiento que para el ingreso del personal sustantivo, se cuenta con la página web:

<https://fgr.org.mx/swb/FGR/USEPC>, en la cual se publican las convocatorias para incorporarse a la Fiscalía General de la República, como personal eventual de transición con funciones sustantivas.

Ahora bien, como parte de los concursos de ingreso antes indicados, se utiliza el correo electrónico: srlreclutamiento@fgr.org.mx; asimismo, se cuenta con el siguiente número telefónico (55) 5346 0000, ciscos o extensiones: 509019, 509021, 509022 y/o 509023.

• En lo que respecta al demás personal, se comunica que la Fiscalía General de la República, cuenta con el Sistema de Reclutamiento en Línea, que es una herramienta digital por medio de la cual se ingresa la información curricular de las personas interesadas.

Para ingresar al Sistema de Reclutamiento en Línea, la persona requirente podrá ingresar su información curricular, en la liga electrónica que se describe a continuación:

<https://bolsadetrabajo.fgr.org.mx/BoltraWeb>

Para su acceso, se deberá seleccionar el ícono denominado "Registro de Nuevo Usuario" lo cual se observa a continuación:

(Se muestran capturas del sistema con las pantallas de registro.)

Al dar clic en "Registro de nuevo usuario" se desplegará la pantalla que se muestra a continuación, en donde deberá ingresar sus datos en "Registro de Nuevo Usuario, Ingrese sus Datos", y luego dar clic en el botón de "Alta", como se observa a continuación:

(Segunda captura de pantalla del formulario de registro)

Una vez registrado y dado de alta, el Sistema emitirá la pantalla que se muestra a continuación:

(Tercera captura de pantalla del sistema con el mensaje de confirmación)
Finalmente, se solicita lea detenidamente lo señalado en la pantalla anterior, y realice los pasos que se indican, a fin de que pueda capturar la información curricular correspondiente.

2. Señale si dicha información actualiza un supuesto de clasificación y, en caso de resultar procedente, mencione los términos de la misma.



La información contenida en el punto 1 anteriormente descrita, no actualiza ningún supuesto de clasificación.

*Cabe señalar, que la respuesta al punto 2 de la solicitud, fue notificada al particular, a través del medio que indicó para recibir notificaciones, mediante un alcance de respuesta a través del oficio **FGR/UETAG/004637/2025** de fecha 01 de octubre del año en curso, mismo que se acompaña al presente.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de correo electrónico de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, por virtud del cual se hizo de conocimiento de la persona recurrente el alcance de respuesta consistente en el oficio FGR/UETAG/004643/2025, cuyo contenido fue transcrita en el antecedente inmediato anterior.

j) Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "Improcedencia. Sea que las partes la

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el ocho de abril del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*

aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualizan las fracción II del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de inexistencia de la información, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta que podría actualizar la referida fracción, por lo que dicha situación será materia de análisis en líneas precedentes.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República diversa información relacionada con la Unidad de Secuestros de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), consistente en los contratos del personal adscrito a dicha unidad correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil veinte, los métodos de ingreso a la institución, así como la lista de servidores públicos actualmente adscritos a esa unidad y el puesto que desempeñan.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como 5°, fracción I, inciso b), subinciso ii) y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera pronunciarse al respecto.
- Que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, dicha unidad manifestó que no se cuenta con la información en los términos específicamente requeridos, es decir, dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada no existe una unidad administrativa con la denominación "Unidad de Secuestros de la FEMDO".
- Que en ese sentido, no fue posible localizar contratos del personal, métodos de ingreso a la institución ni la lista de servidores públicos adscritos a la referida unidad, en los términos solicitados.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando:

- Que el sujeto obligado refirió la inexistencia de la información, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.
- Que resulta evidente que dentro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO) existe una unidad especializada en secuestro, de la cual se solicita la información, tal como se acredita en el vínculo electrónico <https://www.fgr.org.mx/swb/FGR/FEMDO>.



CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de inexistencia de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud se turnó para su atención a la Oficialía Mayor, unidad administrativa que, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, resulta competente para emitir una manifestación al respecto.
- Que derivado del agravio formulado por la persona recurrente, no le asiste la razón, resultando infundado, toda vez que, de una revisión minuciosa, exhaustiva y razonable al marco jurídico aplicable -incluyendo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, así como la Ley de la Fiscalía General de la República y su Estatuto Orgánico, vigentes entre los años dos mil dieciséis y dos mil veinte-, no se localizó dentro de la estructura orgánica de la entonces Procuraduría ni de la actual Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada unidad alguna con la denominación "Unidad Especializada en Secuestro", motivo por el cual se reitera el pronunciamiento inicial.
- Que en razón de lo anterior, no se cuenta con la información en los términos específicamente requeridos por la persona solicitante, al no existir evidencia normativa o documental de una unidad con tal denominación para los años señalados.
- Que atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República existe la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, dependiente de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, respecto de la cual la información reviste el carácter de reservada, en virtud de que su divulgación podría poner en riesgo la vida, seguridad e integridad del personal adscrito, así como de sus familias.



- Que lo anterior se encuentra respaldado por el comunicado oficial FGR 526/25, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual esta Fiscalía informó sobre el homicidio del Fiscal Federal Ernesto Cuitláhuac Vásquez Reyna, hecho que evidencia el alto nivel de exposición al riesgo que enfrentan las personas servidoras públicas adscritas a tareas de combate al crimen organizado, confirmando un patrón de violencia extrema como mecanismo de represalia frente a acciones institucionales.
- Que tales circunstancias generan un entorno de amenaza latente que justifica la reserva de la información solicitada, toda vez que su divulgación representaría un riesgo real, grave e inminente para la vida, seguridad y salud del personal sustantivo de esta institución, así como para la continuidad y eficacia de las funciones esenciales que tiene encomendadas la Fiscalía General de la República.
- Que esta postura encuentra sustento en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, en la que se determinó que hacer pública la información que permita identificar al personal sustantivo de la Fiscalía General de la República vulnera la vida, seguridad y salud de dichas personas, además de afectar la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública.
- Que, de igual manera, el Alto Tribunal sostuvo en el amparo directo 2931/2015 que el derecho de acceso a la información no es absoluto y debe armonizarse con la protección a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas, por lo que la clasificación realizada en el presente caso es legal, proporcional y necesaria para salvaguardar bienes jurídicos superiores.
- Que, conforme a la teoría del mosaico, revelar datos aislados que permitan identificar al personal adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro podría permitir la reconstrucción de información sensible, exponiendo a las personas servidoras públicas y a sus familias a riesgos de intimidación, violencia o represalias, motivo por el cual se justifica la reserva de la información solicitada.
- Que, en mérito de lo expuesto, se solicita a la Autoridad Garante confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que esta Autoridad Garante guarda constancia de la notificación del alcance enviado a la persona recurrente, mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.



Asimismo, esta Autoridad Garante tiene constancia del desahogo al requerimiento de información adicional, en el cual el sujeto obligado precisó que la solicitud fue turnada para su atención a la Oficialía Mayor, unidad administrativa competente para pronunciarse sobre los aspectos requeridos, y precisó los mecanismos institucionales de ingreso a la Fiscalía General de la República, así como los medios electrónicos dispuestos para tal efecto, aclarando que la información proporcionada no actualiza ningún supuesto de clasificación, remitiendo dicha respuesta a la persona solicitante mediante el oficio FGR/UETAG/004637/2025, lo que acredita la atención oportuna y formal al requerimiento emitido por esta Autoridad Garante.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Consecuentemente, a efecto de dotar de orden y claridad al presente estudio, se procederá al análisis individual de los puntos que integran la solicitud de acceso a la información, atendiendo al contenido y naturaleza de cada requerimiento.

I. Punto 2 de la solicitud: "Métodos de ingreso a la institución".

En este apartado se analizará si la actuación del sujeto obligado respecto del punto 2 de la solicitud se ajustó a las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública, considerando que dicho requerimiento fue objeto de atención específica mediante el alcance de respuesta contenido en el oficio FGR/UETAG/004637/2025, así como en el desahogo al requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad Garante, ambos remitidos por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

Del análisis al contenido del oficio previamente referido, se advierte que el sujeto obligado dio atención al punto de estudio, es decir, el relativo a los "*métodos de ingreso a la institución*", mediante la emisión de un alcance de respuesta turnado a la Oficialía Mayor, unidad administrativa competente para pronunciarse sobre dicho aspecto. La cual, de conformidad con el artículo 170 del Estatuto Orgánico del sujeto obligado cuenta con las siguientes atribuciones:

- Administrar y gestionar los recursos humanos de la Fiscalía General, incluyendo el desarrollo integral y la profesionalización del personal (fracciones I, III y XV).
- Emitir normas, lineamientos, políticas y procedimientos en materia de servicio profesional de carrera, compatibilidad de empleos, remuneraciones, evaluación del desempeño y control de confianza (fracciones III, XVII y XVIII).



- Dirigir y coordinar el sistema de planeación institucional y el modelo de profesionalización y competencias profesionales del personal (fracciones XVIII, XL y XLI).
- Emitir disposiciones que regulen la administración y gestión de los recursos humanos y del servicio profesional de carrera en la Fiscalía General (fracción XXX).

En ese contexto, se concluye que la Oficialía Mayor es el área competente para pronunciarse respecto de los *métodos de ingreso a la institución*, por ser la unidad administrativa encargada de normar, coordinar y supervisar los procesos de reclutamiento, selección y desarrollo del personal en la Fiscalía General de la República. Bajo ese orden de ideas, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que, para el ingreso del personal sustantivo, la Fiscalía General de la República cuenta con la página electrónica <https://fgr.org.mx/swb/FGR/USEPC>, en la cual se publican las convocatorias para incorporarse como personal eventual de transición con funciones sustantivas.

Asimismo, precisó los canales de contacto institucionales —correo electrónico srlreclutamiento@fgr.org.mx y número telefónico (55) 5346 0000, extensiones 509010, 509021, 509022 y/o 509023— para la atención de los procesos de reclutamiento.

De igual manera, se informó que, respecto del resto del personal, la Fiscalía General de la República cuenta con el Sistema de Reclutamiento en Línea, herramienta digital mediante la cual las personas interesadas pueden registrar su información curricular a través de la liga electrónica <https://bolsadetrabajo.fgr.org.mx/BoltraWeb>, proporcionando además las instrucciones específicas para su acceso y registro.

En ese sentido, esta Autoridad Garante advierte que el sujeto obligado atendió el requerimiento formulado en el punto 2 de la solicitud, al proporcionar de manera clara los medios institucionales y procedimientos vigentes para el ingreso de personal a la Fiscalía General de la República, satisfaciendo con ello el objeto del requerimiento planteado.

De lo anterior se desprende que la actuación del sujeto obligado fue conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que emitió un pronunciamiento expreso, fundado y motivado, que permite a la persona solicitante conocer los mecanismos formales de ingreso a la institución, actualizando así el cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley en cita.



En consecuencia, respecto del punto 2 de la solicitud, se tiene por atendido el requerimiento formulado por la persona solicitante, al haberse proporcionado la información en los términos de la ley.

Hasta este punto, resulta dable mencionar que para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben concurrir dos elementos: que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado y que, como consecuencia de ello, el recurso de revisión quede sin materia; situación que aconteció en el presente asunto, por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado, al emitir su respuesta en alcance, proporcionó la información requerida; bajo ese entendido, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el presente recurso por cuanto hace a los agravios señalados.

II. Puntos 1 y 3 de la solicitud: "Contratos del personal adscrito a la Unidad de Secuestros de la FEMDO" y "Lista de servidores públicos actualmente adscritos a dicha unidad y puesto que desempeñan".

Del análisis a las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información en los términos solicitados, bajo el argumento de que, dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, no existe una unidad administrativa con la denominación "Unidad de Secuestros de la FEMDO", razón por la cual no fue posible localizar los documentos requeridos.

No obstante, en el escrito de alegatos la autoridad agregó que, conforme al principio de máxima publicidad, dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República sí existe una Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, dependiente de la propia Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada.

En ese sentido, si bien es cierto que no existe una unidad administrativa con la denominación específica "Unidad de Secuestros de la FEMDO", también lo es que, en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona, la persona solicitante no tiene la obligación de conocer los términos exactos bajo los cuales la información se encuentra registrada o administrada internamente por el sujeto obligado.

El derecho de acceso a la información pública debe interpretarse de la forma más favorable a la persona solicitante, de modo que el uso de una denominación inexacta o no coincidente con la nomenclatura interna de la institución no puede constituir un obstáculo para la satisfacción del derecho fundamental previsto en el artículo 6^{ta} constitucional.



Asimismo, **la propia manifestación del sujeto obligado en su escrito de alegatos constituye un indicio razonable de la posible existencia de información análoga a la requerida**, la cual se encontraría bajo la esfera de atribuciones de la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro. Por ende, esta Autoridad Garante tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, a efecto de garantizar la tutela efectiva del derecho en cuestión.

No obstante, si bien el sujeto obligado identificó una unidad administrativa que pudiera conocer de lo solicitado, lo cierto es que no se advierte que haya precisado las gestiones internas realizadas para verificar si en sus archivos existía algún documento que pudiera atender los requerimientos planteados, ni el criterio de búsqueda que haya empleado para ello. En consecuencia, esta Autoridad Garante carece de elementos que acrediten que efectivamente se activó un procedimiento de búsqueda dentro de las áreas competentes.

Ahora bien, como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que realice una búsqueda, con criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, dependiente de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, y proporcione la información requerida por el particular.

En caso de que la información localizada actualizara alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitiendo el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la determinación adoptada.

Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. SOBRESEER y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

